



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 33 000 2021 00278 00
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: JHONATAN OSORIO
DEMANDADO: INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 25 DE AGOSTO DE 2021
M. PONENTE: DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Con el debido respeto, aunque estuve de acuerdo en la decisión principal plasmada en la providencia, consistente en el RECHAZO DE LA DEMANDA por no haber sido subsanada en la oportunidad otorgada demostrando la constitución en renuencia por parte del accionante a las autoridades demandadas, en su oportunidad propuse a la sala que la situación particular presentada en relación con la demanda y que fue descrita en la providencia, demandaba que la sala ordenara una compulsa de copias ante la autoridad penal por la presunta incursión en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, y se pusiera en conocimiento de la autoridad carcelaria para lo de su cargo, decisión ésta que no tuvo acogida por la sala mayoritaria y por ende me obliga a presentar un salvamento parcial del voto.

Lo anterior, por cuanto como quedó evidenciado en el expediente digital, al parecer la firma utilizada en la demanda no corresponde al demandante (según comparación visual con la firma plasmada en la notificación personal del auto por el cual se remitió la demanda a este Tribunal), aunado a que el recluso manifestó expresamente al momento de la notificación del auto inadmisorio proferido por el despacho ponente, que él no fue quien presentó la demanda, razón por la cual la sala concluyó que *"se vislumbra la posibilidad de que en el sub examine otros internos hayan utilizado el nombre y la identificación de quien, en apariencia, es el accionante"*.

De allí, emergería la comisión de al menos tres posibles delitos, a saber, falsedad personal¹, falsedad en documento privado² y fraude procesal al menos en grado de tentativa³, razón por la cual en virtud del deber previsto en el artículo 67 del C.P.C.⁴, y

¹ **Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. "ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL.** *El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.*" (subraya fuera del texto)

² **Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. "ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*" (subraya fuera del texto)

³ **Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. "ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL.** *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y*

de lo dispuesto en el artículo 417 del Código Penal⁵, para evitar incurrir en la conducta allí tipificada, consideré necesario que se hiciera la mencionada compulsión de copias por los delitos no querrelables⁶ y que por tal motivo deben investigarse de oficio.

Por estas breves razones dejo así rendido mi Salvamento Parcial de Voto, y se firma electrónicamente, una vez el despacho ponente puso a disposición la sentencia para su firma también electrónica.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3235d0153301f130e8551ea25837ee02827a2d542555ef4e99b2146e26fecf60
Documento generado en 25/08/2021 12:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (subraya fuera del texto)

⁴ **Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. "ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.” (subraya fuera del texto)

⁵ **Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. "ARTICULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA.** *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.***

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.”(negrilla fuera del texto).

⁶ **Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. "ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERRELLA.** *Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:*

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilizació a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432)./.../”

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 25 de agosto de 2021
M.P. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Acción de Cumplimiento
Rad. 500012333000 2021 00278 00
Dte: Jhonatan Osorio
Ddo: INPEC-EPCMS de Acacias